



TOCA NÚMERO: TJA/SS/019/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/100/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, VICEFISCALÍA DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA VICEFISCALÍA DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de julio del dos mil dieciocho.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/019/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. ***** , representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/100/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado: *“Primero.- El oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/553/2017, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, firmado por la C. Lic. Lilia Rivera Padilla, Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Vicefiscalía de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuraduría (SIC) de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a través del cual dicha servidora pública y con el carácter*



aludido, como consta mi escrito presentado el nueve de febrero de dos mil diecisiete al Fiscal General del Estado de Guerrero, negándome mi petición de que se me restituya en el pleno goce de mis derechos como servidor público de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, consistente en mi reincorporación en mi categoría y centro de adscripción, así como el pago de mis haberes que con motivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en mi contra, me fueron suspendidos, y en el que se determinó haber prescrito la facultades del Titular para sancionarme, argumentando que en dicho procedimiento no se ordenó tales suspensiones, y dice desconocer la existencia de otro diverso en el que se hay (SIC) ordenando tales medidas, razón por la que dice no guardar seguimiento a la solicitud que realice.- - - - SEGUNDO.- La negativa de las autoridades demandadas a restituirme en el pleno goce de mis derechos que ilegalmente me afectaron consistentes en la reincorporación a mi centro de trabajo tanto en mis funciones como Jefe de Oficina Región Costa Chica (Ometepec) de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, como el pago de mis haberes a partir de la segunda quincena de abril de dos mil quince.” Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/100/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO, VICEFISCALÍA DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA VICEFISCALÍA DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

3.- Por escrito ingresado en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día once de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por los Licenciados FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ RUÍZ, LILIA RIVERA PADILLA y PEDRO ANTONIO OCAMPO LARA, en su carácter de VICEFISCAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL Y COORDINADOR GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, interpusieron recurso de reclamación en contra del auto de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, que admitió a trámite la demanda, por lo que mediante proveído del doce de mayo del año próximo pasado, se tuvo a la demandada por interpuesto en tiempo y forma el citado medio de impugnación.

4.- Con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó sentencia interlocutoria mediante la cual declara que *“es procedente determinar que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos”*, por lo que sobresee el recurso de reclamación instaurado por las demandadas, en consecuencia confirma el auto de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia interlocutoria, el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/694/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO



I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto el autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 360 del expediente principal, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día siete de agosto del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintinueve de agosto al siete de septiembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, visible en las foja 01 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el

recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, el representante autorizado de las autoridades demandadas, vierte en concepto de - 3 - agravios los siguientes argumentos:

ÚNICO AGRAVIO.- Bajo esa consideración, debo señalar a ese cuerpo colegiado que causa agravios a mis representados, la resolución interlocutoria de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, esto es porque equivocadamente la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, en dicha resolución considera que el auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, a través del cual admitió a trámite la demanda planteada por ***** , no afecta el interés jurídico de mis representados, y bajo esa circunstancia considera se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 74 fracción II del Código de la Materia, aduciendo que conforme a lo establecido en el diverso numeral 129 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, dicha juzgadora tiene la posibilidad de reservar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hasta el momento que se dicte sentencia definitiva, sin que exista una relación clara a lo que señala con el fundamento que invoca en virtud de que el artículo 129 de la codificación de la materia señala lo que las sentencias deben contener y la fracción I, específicamente señala solo uno de los requisitos que ésta debe contener; para una mejor comprensión de lo señalado se procede a transcribir el artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos;

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

De lo antes transcrito se desprende que el fundamento invocado por la Magistrada de la Sala Regional, es equivocado, como equivocado es el argumento de dicha juzgadora, al señalar que tiene la posibilidad de improcedencia y/o sobreseimiento invocadas, hasta el momento que se dicte sentencia, al señalar que resulta valido que sea hasta la emisión de la sentencia definitiva en donde analice si es procedente o no la acción de nulidad planteada por las autoridades demandadas, dicho argumento resulta violatorio de lo establecido en la fracción I, del artículo 52 de la codificación citada, mismo que establece:



ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

Luego entonces, la sentencia que se impugna es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todo acto de autoridad debe ser legal debidamente fundado y motivado, asimismo viola lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 4º, fracción I, 52 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, Número 215; 4 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; ya que a través de esta, la Magistrada Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, determina sobreseer el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, en el cual se impugnó el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, en el cual, acuerda tener al C. ***** , por admitiéndole su demanda ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número TCA/SRCH/100/2017; cuando no existía ninguna posibilidad legal para que el actor del presente juicio presentara su demanda ante el Tribunal Contencioso y lo correcto era desechar dicha demanda por motivo manifiesto e indudable de improcedencia; por ser dicho Tribunal incompetente para conocer del asunto; de ahí que se interpuso el recurso de reclamación mismo que fue sobreseído mediante la sentencia interlocutoria que por esta vía se impugna.

Ante la falta de congruencia de la resolución que se combate, la cual según lo establecen los artículos 26 y 128 del Código de la Materia, ese cuerpo Colegiado debe revocar la sentencia recurrida y dictar otra en la que se tenga por no interpuesta la demanda de nulidad intentada por el actor Enoch Salvador Ramírez Roamos, de lo cual por tener aplicación en el presente caso, es de citarse la tesis aislada con número de registro 803, 585, consultable en la página 27, volumen cuarta parte, CV del semanario judicial de la federación, sexta época, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.- El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones.”

En virtud de la evidente omisión apuntada en que incurrió la Sala primaria, ese cuerpo colegiado revisor debe corregir el error y sustituirse en su función para emitir el pronunciamiento correspondiente en relación a la inconformidad planteada y lo cual deviene en estricto acatamiento a la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que tutela el artículo 17 de la Constitución de los estados unidos Mexicanos, toda vez que de devolver los autos a la Sala de Primer Grado para que subsane la irregularidad en que incurrió implica retardar la solución en el presente asunto de fondo, lo que resulta contrario a la disposición legal antes citada.

Es ilustrativa por el criterio que la forma, la jurisprudencia localizable con el número de registro 205393, Octava Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 10 de la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, número 86-2, Febrero de 1995, Materia(s): Común,
Tesis: P./J. 3/95, de rubro y texto siguiente:

ACTO
RECLAMADO. - 4 - LA
OMISIÓN O EL INDEBIDO
ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR
EL TRIBUNAL REVISOR.

De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agraviados al interponer la revisión están en aptitud de invocar el agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión.

Contradicción de tesis 2/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 3/1995 a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 2/93. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

De igual forma, tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 23162, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Segunda Parte-2, página 610.

REVISIÓN FISCAL, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN U OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR EL TRIBUNAL FISCAL EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MOTIVO DE LA REENVÍO IMPROCEDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO.

Si la Sala Fiscal del conocimiento dicta sentencia en contravención del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a las Salas del Tribunal a fundar en derecho los fallos y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto administrativo ante ellas impugnado, y si la violación de marras, amerita la revocación de dicha sentencia, lo procedente no es obligar a la Sala a quo a emitir nueva resolución, sino que el tribunal colegiado se haga cargo de la litis planteada en el juicio contencioso administrativo, con plena jurisdicción, a fin de no



dejar en estado de indefensión al actor y de cumplir con lo establecido por el artículo 104, fracción I B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, como lo ordena el artículo 104, fracción I B, de la Carta Magna, el recurso de revisión fiscal debe sujetarse a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, fijan para la revisión en amparo indirecto, mismo ordenamiento que contempla un sistema de revisión en el que no existe el reenvío al a quo para un nuevo análisis del acto ante él impugnado, según se desprende del artículo 91 de la Ley de Amparo, que dice: "... Los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 303/88. Super Talleres Torreón, S.A. 13 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Situación la cual la ahora responsable dejó de observar en la sentencia interlocutoria que por esta vía se combate, por lo que debe calificarse de ilegal la sentencia que se recurre, y como consecuencia de ello ese cuerpo colegiado deberá dejarla sin efectos y en su caso distar otra en la que se señale la improcedencia de la demanda.

Tienen aplicación por analogía las tesis jurisprudenciales, que al respecto dicen:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al

demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.

SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA

El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la



excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 691/2000. Rocío Delgado Uzcanga. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Es ilegal la sentencia que se recurre en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional, al emitir la misma dejó de valorar las pruebas ofrecidas por esta parte como son LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento de fecha primero de mayo del año dos mil once, expedido a favor del actor ***** , con la categoría de Jefe de la Oficina Región Costa Chica (Ometepec), de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ahora Fiscalía General del Estado; Documental que fue agregada por el propio actor a su escrito de demanda como anexo 1; asimismo no valoró LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS,. Consistente en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2013, dictada por la Sala Regional en el juicio de nulidad número TCA/SRCH/117/2011 promovido por Víctor Manuel Gómez García contra esta Procuraduría General de Justicia del Estado y otros y la diversa de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional en el juicio de nulidad número TCA/SRCH/094/20136, promovido por José Arturo Niño Rivera de Garzón, contra autoridades de esta Procuraduría General de Justicia del Estado.

Pues aún y cuando el actor del presente juicio ***** , laboró para la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ahora Fiscalía General del Estado, al no pertenecer al régimen de excepción señalado en la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no fue ni Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial ni perito, es evidente que mantiene una relación de naturaleza laboral, con esta Institución, de ahí que a juicio del suscrito la demanda intentada no corresponde a la competencia de ese Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que las pretensiones del actor del presente juicio ***** , son actos estrictamente laboral y no un acto administrativo o fiscal; como se establece claramente en los artículos 4 y 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numero 194.

Lo anterior es así ya que como fue mencionado del análisis de las constancias que obran en autos, concretamente del nombramiento exhibido por el actor del presente juicio ***** , se desprende que el actor fue

trabajador de confianza al ostentar el cargo de Jefe de la Oficina Región Costa Chica (Ometepec), de los Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ahora Fiscalía General del Estado, por lo que bajo esas circunstancias se tiene que el conflicto subjetivo de intereses planteado por el actor del presente juicio ***** en contra de la fiscalía General del Estado, implica una contienda individual de trabajo entre el actor ***** y las autoridades demandadas en su carácter de trabajador de confianza por lo que claramente se observa que la hipótesis normativa encuadra en la contenida en el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Guerrero número 248; de ahí que se considere que la misma sentencia interlocutoria que desecha el recurso de reclamación interpuesto por mis representados carece de toda legalidad por ser infundada, inmotivada y vulnera los principio de congruencia y exhaustividad.

Por las razones expuestas es indudable que la Magistrada Instructora al concluir sobresee el recurso de reclamación interpuesto, actúa fuera de las facultades que la ley le otorga, por lo tanto, esa circunstancia hace que el acto que emitió sea ilegal, infundado e inmotivado y contravenga los preceptos legales referidos en el cuerpo del presente ocurso, en consecuencia la resolución de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, que se impugna debe ser declarada sin efecto legal alguno y en su lugar emitirse otra que esté debidamente fundada y motivada en el que acuerde no tener por admitida su demanda.

IV.- Señala el representante autorizado de las autoridades demandadas FISCAL DEL ESTADO, VICEFISCAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL Y COORDINADOR GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES, todos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, en su escrito de revisión que le causa agravios la sentencia interlocutoria de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, esencialmente en razón de:

➤ Que la Magistrada Instructora viola los principios de congruencia y exhaustividad, al considerar que el auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, no afecta el interés jurídico de sus representados, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 74 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que conforme al artículo 129 fracción I del mismo ordenamiento legal tiene la posibilidad de analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hasta el momento de dictar sentencia.



➤ Que la Magistrada de la Sala Regional conculcó en su contra los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de la debida fundamentación y motivación, así como no resolver de manera completa, pronta e imparcial.

➤ Que, además, dejó de valorar las pruebas ofrecidas por las demandadas, ya que con ellas demuestra que el presente asunto no es competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que las pretensiones del actor son actos estrictamente laborales y no administrativos o fiscales como establece en los artículos 4 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194.

Son infundados y por lo tanto inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por la autoridad demandada, particularmente porque ésta no puede reclamar la violación de las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de la autoridad demandada, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por la revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios

expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión

- 7 -

correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Por otra parte, en relación a la competencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, resulta infundado en atención a que, como se observa a foja de la 14 a la 18, obra el pliego de número 042/2016, emitido por la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, donde resuelve el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/DGFR/263/2012-III, contra el C. ******, parte actora en el juicio que nos ocupa, procedimiento del que se advierte que fue en aplicación de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado**, siendo éste procedimiento administrativo disciplinario el motivo por el que se suspenden provisionalmente los derechos del actor como servidor público, así como el pago de su salario.

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1 y 3 del Código de la Materia, en relación con los artículos 4 y 29 fracción I y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, vigente al momento en que interpuso la demanda la parte actora ante la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, es competencia de este Órgano de Justicia Administrativa conocer de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, motivo por el cual resulta inoperante el agravio esgrimido por el representante autorizado de las autoridades demandadas para modificar o revocar la sentencia interlocutoria de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete.

Robustece lo anterior la tesis aislada número 189359, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS



CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.-

En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, esta Plenaria llega a la convicción de que la Magistrada de la Sala Instructora resolvió con apego a los principios de congruencia y exhaustividad que establecen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos al dictar la sentencia interlocutoria de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/088/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y resultando de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E



PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las demandadas, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TCA/SS/594/2017;

SEGUNDO. - Se confirma el auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/100/2017, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente - 8 - resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y SILVIANO MENDIOLA PÉREZ, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha veintiocho de junio del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**



TOCA NUMERO: TJA/SS/019/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/100/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/100/2017, referente al Toca TJA/SS/019/2018, promovido por el representante autorizado de las autoridades demandadas.